

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se otene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1916.—*Luque.*—Sr. Capitán general de la 3.ª Región

Relación que se cita.

Nombre de los reclutas.	Reemplazos.	Ayuntamiento.	Provincia.	ZONA	Fecha de la relación.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
Antonio Gregorio Tomás.	1916	Jumilla.	Murcia.		12 Ero. 1916.	156	Murcia.	1.000

(«Gaceta» núm. 273 de 29 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Octubre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1916.—*Alba.*—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Directores y Comisarios Regios de las Escuelas Industriales, Artes y Oficios, Industriales y de Artes y Oficios y del Hogar y Profesional de la Mujer, se remita á este Ministerio, en el término de diez días á contar desde la fecha de esta Real orden, relación nominal de los alumnos que cada Escuela haya considerado digno de premio durante el curso de 1915 á 1916, con expresión del número de matrícula de cada uno y circunstancias de los mismos, para ajustar á estos datos la distribución más equitativa de la cantidad consignada en la vigente ley de Presupuestos para premios á los alumnos de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1916.—*Burell.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 274 de 30 de Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Vicente Pinell y Pinell, natural de Ortedó (Lérida), de 37 años, ocurrido en el Hospital Vargas de aquella capital.

Madrid 18 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 267 de 23 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Relación general de Obras públicas

Servicio Central de Puertos y Faros.

Vistos los expedientes instruidos para la revisión de las tarifas de arbitrios y servicios establecidos en los puertos con arreglo á lo que dispone la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Visto lo manifestado por los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfredo Alvarez Cascos, D. Fernando Garcia Arenal y D. Nicolás de Orbe, designados para el estudio de las propuestas de revisión de tarifas de arbitrios hechas por la Junta de Obras de puertos ó por la Jefatura de Obras públicas de las provincias para los á cargo directo del Estado:

Resultando que todos estos expedientes se han tramitado con estricta sujeción á lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Septiembre de 1912, publicándose las tarifas reformadas en el *Boletín Oficial* de la provincia, abriéndose información pública por espacio de un mes y emitiendo su parecer sobre el particular la Cámara de Comercio y otras Corporaciones:

Resultando que en la Real orden de 10 de Enero de 1914, que aprobó con carácter provisional las nuevas tarifas redactadas por la Junta de obras del puerto de la Coruña, se hacía constar que dicha Corporación proponía que se estableciera un arbitrio para las obras del puerto sobre el movimiento de pasajeros del 50 por 100 del impuesto de transportes, exceptuando la navegación de primera clase por el escaso producto que daría y lo enojoso de su cobranza, y por tanto, la adaptación de la siguiente tarifa de precepción:

Tarifa del arbitrio basado en el impuesto de transportes creado por la ley de 20 de Marzo de 1900

PASAJEROS	Clase del pasaje.		
	Primera.	Segunda.	Tercera.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Navegación de segunda clase</i>			
Pasajeros de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador ó que embarquen con destino á ellos.	1'50	0'75	0'375
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.	2'00	1'00	0'50
<i>Navegación de tercera clase.</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.	12'00	7'50	2'50

Resultando que en la referida Real orden se prescribía que al establecer el arbitrio sobre pasajeros en el puerto de la Coruña tenía que serlo también en iguales condiciones en los vecinos de Marín y Vigo:

Resultando que en la Real orden de 10 de Enero de 1914, que aprobó con igual carácter provisional las nuevas tarifas del puerto de Vigo, se expresa también la conveniencia de establecer sobre el movimiento de pasajeros el mismo arbitrio y con igual limitación, disponiéndose la identidad por este concepto como en la otra Real orden, entre los puertos de Vigo, Marín y la Coruña:

Resultando que en la Real orden de 10 de Enero de 1914, que aprobó provisionalmente las tarifas reformadas que presentó la Junta de obras del puerto de Pontevedra, se decía:

«Considerando que aunque antes se ha dicho que no hay movimiento de pasajeros en navegación de 2.^a y 3.^a clase en el puerto de Marín, ni menos en el de Pontevedra, sin embargo, debe añadirse el arbitrio correspondiente á la tarifa, en previsión de que por no existir este arbitrio se traslade artificialmente á dichos puertos el movimiento de pasajeros que ahora se verifican por Vigo y la Coruña»:

Considerando que conviene también consignar en las tarifas que habrán de aplicarse á los puertos que están á cargo de la Junta, ó sea á los de Pontevedra, Marín, Sanxenjo, Bueu y Puepo:

Resultando que en dicha Real orden se disponía que rigieran para estos puertos las tarifas que se aprobaban para los de Vigo y la Coruña, incluso la relativa al arbitrio sobre pasajeros:

Resultando que la Real orden de 10 de Enero de 1914, aprobatoria en concepto de provisional de los tipos para la creación de arbitrios para las obras del puerto de Ferrol, se decía:

«Considerando que es de advertir que en vista de la poca importancia del movimiento de pasajeros en navegación, de primera clase, respecto el que tiene lugar en navegación de segunda y tercera clase en los puertos de Vigo y la Coruña, se ha propuesto que los primeros queden exceptuados del arbitrio; pero como en el Ferrol, por el contrario, sólo hay pasajeros en navegación de primera clase, deben quedar sometidos al arbitrio para aumentar los reducidos ingresos de la Junta del Puerto»:

Resultando que en la misma Real orden se disponía que formara parte de las tarifas un arbitrio equivalente á la mitad del impuesto de transportes sobre los pasajeros en navegación de primera clase, pues únicamente los hay en éstos, en la navegación diaria y constante con el puerto de la Coruña, fijándose los siguientes tipos de percepción:

Pasajeros que vayan á la Coruña ó procedentes de éstas, primera clase, 0'50 pesetas, segunda clase, 0'25 pesetas, tercera clase, 0'125 pesetas.

Resultando que en la Real orden de 4 de Julio de 1914 aprobando las tarifas de arbitrios de puertos, por el de Santander, siempre con el mismo carácter de provisionales se decía:

«Considerando que con el mismo fin de compensar hasta donde es posible la diferencia entre el 50 por 100 del valor de las mercancías y el importe total de los arbitrios, según la tarifa que se proponen) debe hacerse extensivo al puerto de Santander el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en los puertos de la costa Norte y Noroeste»; y se preceptuaba:

«3.º Que se establezca en el puerto de Santander el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase, que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 26 de Octubre de 1914, que dispuso rigieran con carácter provisional para el puerto de Gijón-Musel las tarifas de arbitrios de puertos aprobadas para el de Santander, se decía:

«Considerando que para compensar hasta donde es posible la diferencia entre el 50 por 100 del valor de las mercancías y el importe total de los arbitrios según las tarifas que se han de establecer, debe hacerse extensivo al puerto de Gijón-Musel arbitrio sobre pasajeros que se establezca en todos los puertos de España»; y se disponía como consecuencia:

«3.º Que se establezca en el puerto de Gijón-Musel el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 11 de Diciembre de 1914, que resolvió el expediente instruido para la revisión de las tarifas del puerto de Bilbao, se manifestaba:

«Considerando que debe hacerse extensivo al puerto de Bilbao el arbitrio sobre pasajeros que se esta-

blezca en los puertos del Norte y Noroeste»; y preceptuaba:

«Que se establezca en el puerto de Bilbao el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 23 de Diciembre de 1914, que aprobó las tarifas de arbitrios de puertos y servicios propuestos por la Junta de Obras del de Cádiz, se decía:

«Que debe hacerse extensivo al puerto de Cádiz el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en los puertos del Noroeste»:

Resultando que en la Real orden de 17 de Diciembre de 1914, que determinó las tarifas de arbitrios del puerto de Algeciras como consecuencia de la revisión efectuada, se dispuso lo siguiente:

«Que las nuevas tarifas para el arbitrio sobre el tráfico del puerto de Algeciras, deberán ser la mitad de las señaladas para el impuesto de transportes establecidas por la ley de 20 de Marzo de 1900, sin alterar la clasificación y sin exceptuar más artículos que los envases vacíos y el ganado perteneciente al Ejército de Africa.

«Que si al aplicar los arbitrios indicados anteriormente, cuyos cuadros y reglas de aplicación deberá remitir inmediatamente la Junta para estampar en ellos la nota de aprobación, y los que se fijan sobre los viajeros en las tres clases de navegación, se viera que los ingresos no llegaban al 50 por 100 del valor del tráfico, lo manifestará á la Superioridad para los efectos que proceda»:

Resultando que en la Real orden fecha 31 de Julio y 11 y 17 de Diciembre de 1914, aprobatorias de las nuevas tarifas que habían de regir en los puertos de Sevilla, Palma de Mallorca y Castellón, se dispuso se estableciera en dichos puertos el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación en segunda y tercera clase que en los demás puertos de España:

Resultando que en las tarifas vigentes de los arbitrios de los puertos en los de Santa Cruz de Tenerife y La Luz y Las Palmas en las islas Canarias, revisadas por Real orden de 13 de Mayo de 1913, figura el arbitrio sobre pasajeros en las tres clases de navegación, regulado según está dispuesto por el impuesto de transportes:

Resultando que por la Real orden de 11 de Enero de 1915 se aprobaron con carácter provisional las nuevas tarifas propuestas por la Junta de Obras del puerto de Melilla, preceptuándose lo siguiente:

«2.º Que se aprueban igualmente las tarifas que se proponen sobre pasajeros y los de auxilios al comercio ó servicios de explotación»:

Resultando que la Real orden de 23 de Diciembre de 1914, aprobatoria de las tarifas de arbitrios del puerto de Ceuta, preceptuó que se estableciera en dicho puerto el mismo arbitrio sobre pasajeros que se fijase para el de Melilla:

Considerando que en la Real orden de 11 de Enero de 1915 fueron establecidas y rigen las tarifas de arbitrios de puertos sobre pasajeros en el puerto de Melilla que por Real orden de 23 de Diciembre de 1914 se aplicó la misma tarifa al de Ceuta, y que desde el 13 de Mayo de 1913 figura el arbitrio sobre los pasajeros en las tres clases de navegación arbitrios de los puertos de Santa Cruz de Tenerife, La Luz y Las Palmas:

Considerando que por Real orden de 10 de Enero de 1914 se dispuso

se estableciera el arbitrio sobre pasajeros en los puertos de Coruña y Vigo, Pontevedra y otros de Galicia

Considerando que por Real orden de 4 de Julio de 1914 se hizo extensivo al puerto de Santander el arbitrio sobre pasajeros que se estableciera en los puertos de la Costa Norte y Noroeste:

Considerando que por Reales órdenes de 26 de Octubre y 23 de Diciembre de 1914 se dispuso que se estableciera en los puertos de Gijón, Musel y Cádiz el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos de la costa Norte y Noroeste:

Considerando que por la Real orden de 17 de Diciembre de 1914 se dispuso se estableciera en el puerto de Algeciras el arbitrio sobre viajeros en las tres clases de navegación:

Considerando que por las Reales órdenes de 31 de Julio y 11 y 17 de Diciembre de 1914, se dispuso que se estableciera en los puertos de Sevilla, Palma de Mallorca y Castellón, el mismo arbitrio sobre pasajeros en la navegación de 2.^a y 3.^a clase que en los demás puertos de España:

Considerando que la ley de 7 de Julio de 1911 estableció en su artículo 8.º que el Ministro de Fomento procedería á la revisión de las tarifas de cada puerto para los arbitrios establecidos, á fin de evitar las desigualdades que resulten en beneficio de alguno con perjuicio de los demás, y para el cumplimiento de este precepto se dictó la Real orden en 3 de Septiembre de 1912, que disponía como había de hacerse dicha revisión, la que se llevó á cabo dando origen á las Reales órdenes aprobatorias de las nuevas tarifas que quedan mencionadas, figuraban entre ellas las de pasajeros en navegación de 2.^a y 3.^a clase:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre decía que la revisión de las tarifas no había de limitarse estrictamente á evitar las desigualdades que resu ten en beneficio de alguno con perjuicio de los demás como literalmente previene el citado artículo de la ley de 7 de Julio de 1911, sino que había de servir para dotar á cada puerto de los ingresos locales que á su tráfico corresponden á fin de aliezar los recursos necesarios para la construcción, conservación y explotación de las obras que en él se ejecutan:

Considerando que en el artículo 26 de la ley de Puertos preceptúa que el Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado:

Considerando que el arbitrio sobre pasajeros de navegación de 2.^a y 3.^a clase que se dispuso establecer en las Reales órdenes anteriormente citadas, satisface á todas estas condiciones por su carácter de generalidad é igualdad para todos los puertos de España:

Considerando que la facultad discrecional de la Administración para establecer estos arbitrios locales con destino á las obras de puertos está limitada por el artículo 11 de la ley de 20 de Marzo de 1900, que á la letra dice:

«Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas, ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales de Obras de puertos, no podrían exceder en ningún caso del 50 por 100 que se señalen para el impuesto de Transportes»:

Considerando que la nueva tarifa, es el 50 por 100 de la del impuesto que aunque fijada con anterioridad, de Transportes, y sus tipos de p r ha de llevarse ahora á la práctica, l cepción serán los siguientes:

PASAJEROS	Clase de pasaje.		
	Primera.	Segunda.	Tercera.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Navegación de segunda clase.</i>			
Pasajeros de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador que embarquen con destino á ellos.	1'50	0'75	0'375
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.	2'00	1'00	0'50
<i>Navegación de tercera clase</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.	12'00	7'50	2'50

Considerando que está hecha la revisión de tarifas con arreglo á lo dispuesto en la arcedicha Real orden de 3 de Septiembre de 1912 en la mayor parte de los puertos, muy adelantada la tramitación de expediente en los demás y, por tanto, ha llegado el momento de llevar á la práctica lo dispuesto en las Reales órdenes aprobatorias de las mismas tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reales órdenes aprobatorias de las nuevas tarifas de arbitrios de puertos, se establece en los puertos de Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Palma de Mallorca, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Marín, Villagarcía, Carril, Coruña, Ferrol, Gijón-Musel, Santander y Bilbao un arbitrio sobre embarque y desembarque de pasajeros en navegación de segunda y tercera clase del 10 por 100 del impuesto de transportes, con arreglo á los tipos que se fijan en los anteriores Considerandos.

2.º Este arbitrio se establecerá también en otros puertos cuando, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, lo exijan las circunstancias ó la necesidad de que no se lesionen los intereses ó no se desvie artificialmente el movimiento de pasajeros en los que quedan citados.

3.º El arbitrio empezará á percibirse á partir de 1.º de Noviembre próximo.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.—Señores Presidentes de las Juntas de Obras de los puertos de Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Palma de Mallorca, Cartagena, Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Pontevedra, Coruña, Ferrol, Gijón-Musel, Santander y Bilbao, é Ingeniero Jefe de Obras públicas de Pontevedra.

(«Gaceta» núm. 272 de 28 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.910.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del partido judicial de Yecla, por renuncia de D. Liborio Verdú Cañizares, que la desempeñaba, he acordado anunciar el oportuno concurso para proveerla en propiedad, de conformidad con lo que dispone el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911.

Los Sres. Médicos que aspiren á dicha plaza presentaran sus instancias documentadas en este Gobierno civil dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Murcia 3 de Octubre de 1916.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Número 1.911.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Totana, por renuncia de D. Juan Amato Rodríguez y Molinero que la desempeñaba, por haber cumplido la edad reglamentaria, he acordado anunciar el oportuno concurso para proveerla en propiedad, de conformidad con lo que dispone el art. 82 de la vigente Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911.

Los Sres. Farmacéuticos que aspiren á dicha plaza, presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno civil, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia

Murcia 3 de Octubre de 1916.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Número 1.897.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Mula.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín Oficial* número 168, correspondiente al día 17 de Julio último, para expropiación en término de Mula de los terrenos que han de ser afectados con motivo de la construcción del pantano de La Cierva, he acordado con esta propia fecha lo siguiente:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones no se hizo oposición alguna á dicha necesidad; y

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que el término de ocho días comparezcan ante el Alcalde de Mula á fin de hacer la designación del Perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Julio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por Ministerio de la ley que si dentro de los ocho días no los nombrasen ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman, los propietarios con el Perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausente tendrán precisamente en Mula representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el artículo 39 del Reglamento antes citado, para entenderse con él en las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Sindico del Ayuntamiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquéllos á quienes afecte.

Murcia 29 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Cuarta sección.

Número 1.887.

Requisitoria.

Nortes Contreras Pedro, hijo de Antonio y María, natural de Murcia, de veintidós años, estatura 1'648 metros, domiciliado últimamente en Espinardo, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería San Quintín, núm. 47, Don Rafael Ruiz de Somavia y Arévalo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Figueras veintidós de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Rafael R. de Somavia.

Quinta sección.

Número 1.840.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta

provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación, D. Luis y D. Rosendo Alcázar Alarcón, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 21 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 1.714.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MAZARRON

Antonio Aznar, 1'55 pesetas.

Anuales.

VALLADOLISES

Ceferino Diaz, 2'68 pesetas.

CARTAGENA

Pascual Egea, 2'07 pesetas.

CORVERA

Pedro Gómez, 2'48 pesetas.

MURCIA

Antonio Hernández, 1'05 pesetas.

LOBOSILLO

José Izquierdo, 0'41 pesetas.

ALHAMA

Eugenio López, 0'85 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 22 de Agosto de 1916.
—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a
—Término municipal de Ricote.
Contribución rústica. — Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BLANCA

Isabel Valiente, 14'24 pesetas.
Concepción Valiente, 1'54.
José Zamora, 6'13.
Manuel Zaragoza, 5'04.

Forasteros.

ARCHENA

Angeles Castillo, 111'65 pesetas.
Vicente Molina, 7'14.

MURCIA

Piedad Fernández, 40'13 pesetas.
José Torrecillas, 4'75.

CIEZA

José Martínez, 5'92 pesetas.

FORTUNA

Joaquín Gomariz, 14'66 pesetas.

ABARAN

Joaquín Tornero, 11'15 pesetas.
Joaquín Gómez, 19'96.
Isidro Gómez, 34'93.
Joaquín Gómez, 5'92.
Florentino Gómez, 51'05.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.021.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
—Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica. — Primer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Marzo corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Semestrales.

Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.
Ana Martínez, 6'52.
Antonio Moreno, 3'91.
Diego Morales, 2'73.
Francisco Balsalobre, 5'92.
Juan José Sánchez, 4'62.
José López, 2'79.
Leandro Franco, 2'07.
Salvador Alcaraz, 5'69.
Viuda de Matias Soler, 2'08.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1916.—
El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 1.902.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camachos,
Juez de instrucción de este partido

Por el presente edicto que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza a los testigos Miguel Carreño Victoria y Gimés Cano Aliaga, ambos mineros y vecinos de Mazarrón, de cuyo pueblo han desaparecido, ignorándose su actual paradero, para que el día veintinueve de Noviembre próximo a sus nueve horas, comparezcan personalmente ante la Sección 2.^a de la Audiencia provincial de Murcia, con objeto de asistir al acto del juicio oral de la causa número 223, de 1916, sobre disparo, contra Salvador Hernández Gallego; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Totana a treinta de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 1.895.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

REQUISITORIA

Robles López Antonio, natural de Fortuna, de estado casado, profesión camarero, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en Alicante, calle de Gravina y Barcelona, calle Vitalandell, núm. 4, entresuelo, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a recibirle declaración inquisitiva y reducirle a prisión.

Cieza veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.882.

AVISO

En virtud de lo que dispone la Real orden de 20 de Julio del año corriente del Ministerio de Fomento, comunicada por la Comisaría general de Seguros, se convoca a los asociados de «La Cantábrica» a una Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Alcalá número 52, el día 25 de Octubre próximo, a las tres de la tarde.

La orden del día será la siguiente:

1.^o Lectura del acta de la última Junta general.

2.^o Lectura de las Reales órdenes de 8 de Abril y 20 de Julio últimos.

3.^o Lectura de los balances de «La Cantábrica» y de la «Sociedad Protectora del Ahorro Popular», hechos en virtud de la citada Real orden de 20 de Julio.

4.^o Discusión de la forma de liquidación que propongan el Consejo de Administración y los asociados, así como las demás proposiciones que éstos puedan hacer, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 118, 124 y 130 del Reglamento para aplicación de la ley de Seguros. Acordada la forma de liquidación, se comunicará a la Comisaría general de Seguros por conducto de los Interventores de liquidación nombrados por ésta.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, y teniendo en cuenta que las circunstancias excepcionales del caso no permiten aplicar estrictamente el precepto del art. 84 de los Estatutos, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los asociados que tengan sus pólizas vigentes, considerando como asistentes a los representados por otros asociados. Las representaciones podrán otorgarse: por poder, por presentación de la póliza firmada, indicando el nombre del asociado que ha de representarla; por oficio ó por carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración, ó bien haciendo constar al respaldo de la citación que individualmente se dirigirá a cada asociado, la persona a quien se otorga la representación, designándola por su nombre y por el número de su póliza.

En el caso de que en la primera convocatoria no hubiese suficiente número para tomar acuerdos, se verificará una nueva Junta general extraordinaria, quince días naturales después de la primera convocada, sin previa convocatoria, en los mismos local y hora, y en ella bastará para tomar acuerdos la asistencia de la tercera parte más uno de los asociados ó representados.

Madrid 25 de Septiembre de 1916.
—El Director, Francisco Espinaco.

SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

En cumplimiento del art. 15 del Reglamento vigente y con sujeción al 26 del mismo, se invita a la Asamblea general ordinaria que se celebrará el día 15 del próximo Octubre a las once horas, en el domicilio de esta Asociación, Jara, 9, principal, en la que se dará cuenta del ejercicio 1915-1916, con lectura de la Memoria preceptuada y presupuesto para el próximo.

Se suplica la asistencia por haberse de tratar de asuntos del mayor interés para la vida futura de esta industria.

Cartagena 30 de Septiembre de 1916.—El Presidente, Antonio de Lara.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda.» Igualmente lo están los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA Imo de Juan Hernández.